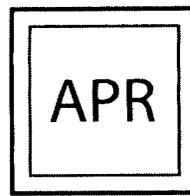


ORIGINAL

Folios 34
+ 1 CD



ABOGADOS
Experiencia traducida
en seguridad

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 110013335016201800094
DEMANDANTE: MARINA CASILDA MENJURA PEÑA
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ORIGINAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO
2018 NOV 21
CORTE SUPLENTE

235955

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones condenatorias perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación, teniendo en cuenta que carecen de sustento legal y constitucional, puesto que mi representada ha actuado conforme al régimen jurídico aplicable al caso.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1: Es cierto, de conformidad con la documental obrante en el expediente.

AL HECHO 2: Es cierto y se aclara que la Resolución 52993 fue emitida el 6 de octubre de 2006.

AL HECHO 3: No es cierto. Mediante Resolución 52993 del 6 de octubre de 2006 se reconoció la prestación a la demandante siguiendo los lineamientos de la ley 71 de 1988 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

AL HECHO 4: Es cierto, de conformidad con el registro civil de nacimiento y la copia de la cédula de ciudadanía de la actora que obra en el expediente administrativo.

AL HECHO 5: Es cierto, de conformidad con lo establecido en la Resolución 52993 del 6 de octubre de 2006 emitida por CAJANAL E.I.C.E.

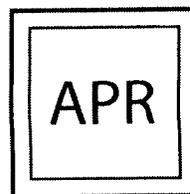
AL HECHO 6: No es cierto. Mediante escrito del 12 de diciembre de 2006 la demandante interpuso recurso de reposición solicitando que la liquidación de su prestación se diera hasta completar un monto del 85% en razón a los servicios prestados, razón por la cual CAJANAL

Oficina: Carrera 7 # 16-56 Oficina 801 Bogotá D.C.

Teléfono: (1) 4329098 | 3016888524

Página 1 de 6

apulidor@ugpp.gov.co | www.aprabogados.com.co



E.I.C.E. en virtud del principio de favorabilidad decide aplicar la ley 100 de 1993 en su integridad a la actora, en vez de la ley 71 de 1988, al resultarle más beneficiosa, situación que es evidenciada por la misma accionante al hacer la petición.

AL HECHO 7: Es cierto, de conformidad con la documental obrante en el proceso.

AL HECHO 8: Es cierto, según se lee en la parte resolutive de la Resolución 00109 del 27 de mayo de 2008.

AL HECHO 9. Es cierto. A solicitud de la demandante y por considerarse más beneficiosa la liquidación de su pensión se le aplicó en su integridad la ley 100 de 1993 de acuerdo con lo por ella expresado.

AL HECHO 10. Es cierto, conforme a la documental obrante en el expediente administrativo de la actora.

AL HECHO 11. Es cierto, tal como se evidencia en la documental obrante en el expediente.

AL HECHO 12. Es cierto, así se lee en la Resolución RDP 038581 del 10 de octubre de 2017. Se agrega que la decisión se tomó teniendo en cuenta los principios de inescindibilidad y favorabilidad de las normas laborales.

AL HECHO 13. Es cierto, conforme a la parte considerativa de la Resolución RDP 046644 del 12 de diciembre de 2017.

AL HECHO 14. Es cierto, de acuerdo con la documental que reposa en el expediente administrativo de la demandante.

AL HECHO 15. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte accionante.

AL HECHO 16. No es un hecho ya que no se sustenta la presunta devaluación del peso, entendiéndola como la pérdida de su valor respecto de monedas extranjeras, elemento que para el presente asunto es absolutamente irrelevante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO Y RAZONES DE DERECHO

• INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

CAJANAL E.I.C.E. le reconoció a la demandante pensión de jubilación mediante Resolución 52993 del 6 de octubre de 2006 aplicando la Ley 71 de 1988, por ser beneficiaria del régimen de transición, y para establecer el monto de la prestación tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años atendiendo a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

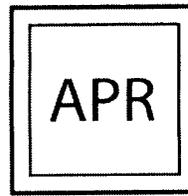
A este respecto, es importante recordar que mediante sentencia del Consejo de Estado con Radicado 201200143, se determinó la interpretación correcta del régimen de transición de acuerdo con lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 que establece los factores salariales a reconocer como lo son:

- a) La asignación básica mensual
- b) Las primas de antigüedad
- c) La remuneración por trabajo dominical o festivo
- d) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras

Oficina: Carrera 7 # 16-56 Oficina 801 Bogotá D.C.

Teléfono: (1) 4329098 | 30168888524

apulidor@ugpp.gov.co | www.aprabogados.com.co



- e) La bonificación por servicios prestados
- f) Auxilio de alimentación

En tal sentido señaló la máxima autoridad constitucional en sentencia SU 230 de 2015, en la que expresó "(...) *El ingreso base de liquidación no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el Ingreso Base de Liquidación, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. (...)*".

Tal criterio ha sido sostenido en idéntico sentido, innumerables veces por la Corte Suprema de Justicia.

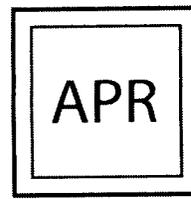
Para sintetizar, es necesario resaltar la posición de las altas Cortes frente al tema de discusión de conformidad con las siguientes manifestaciones:

La postura de la Corte Constitucional se encuentra fundamentada en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 395 de 2017 y SU 023 de 2018, por lo cual no existe fundamento para extender un tratamiento diferenciado y ventajoso, respecto del IBL, a beneficiarios de régimen de transición en relación con la aplicación del régimen preconstitucional, ventajas que no previo el legislador al expedir la Ley 100 de 1993.

En razón de lo anterior, la Corte Constitucional determinó que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 solo cubrió la norma preconstitucional relacionada con la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero en lo referente al ingreso base de liquidación debía aplicarse lo establecido en la norma vigente, es decir, los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Para llegar a la conclusión indicada, la Corte Constitucional estableció unas reglas aplicables al régimen de transición y al ingreso base de liquidación, así:

- El régimen de transición es una expectativa y no un derecho adquirido.
- A los beneficiarios del régimen de transición le son aplicables los regímenes preconstitucionales y anteriores a la Ley 100 de 1993 en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto, entendido este último como la tasa de reemplazo.
- El ingreso base de liquidación (IBL) para liquidar derechos pensionales en el régimen de transición es el establecido en el inciso 3 del artículo 36 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- No se puede argumentar el principio de favorabilidad laboral, pues para que este opere debe existir un conflicto entre dos normas con distinta fuente formal o con la misma fuente o una norma que admita varias interpretaciones. En el presente caso, no aplica ninguno de estos supuestos, ya que las normas preconstitucionales aplicadas ultractivamente gracias al régimen de transición, son normas que no están vigentes y por ende no existe un conflicto entre normas válidas y porque el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no admite varias interpretaciones, pues tiene una que fue fijada por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013.
- No se vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que precisamente el régimen de transición se concibió para beneficiar a quienes tenían una expectativa legítima.



- No se desconoce el principio de inescindibilidad de la norma, ya que este no es absoluto y el legislador tiene la facultad de determinar expresamente en qué forma se aplica una norma, atendiendo principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, para la Corte Suprema de Justicia¹ el régimen de transición que reguló el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo conservó los elementos de edad, tiempo de servicios y monto del derecho pensional. En consecuencia, el ingreso base de liquidación para calcular el derecho pensional debe ser establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y no el establecido en el régimen preconstitucional, como la Ley 33 de 1985.

Lo anterior, al afirmar que el monto hace referencia al porcentaje y no a la base reguladora del derecho pensional. En ese orden de ideas, considera la Corte que no se vulnera la inescindibilidad de la norma, pues fue el mismo legislador quien dispuso su aplicación de dicha forma.

Así mismo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 con Radicado 201200143, rectificó la posición sentada en la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y determinó que la interpretación correcta del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es la siguiente:

- El IBL establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte integral del régimen de transición.
- El presupuesto sobre el cual deben liquidarse los derechos pensionales, de acuerdo con el régimen de transición, debe ser el promedio de los salarios devengados y sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años.
- Los factores salariales que se deben tener en cuenta para determinar el IBL del derecho pensional son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

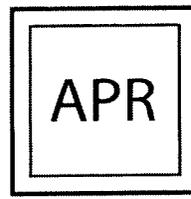
Ahora bien, la demandante mediante recurso de reposición interpuesto el 12 de diciembre de 2006 solicitó se aplicara la Ley 100 de 1993 respecto de la tasa de reemplazo a aplicar al momento de liquidar la prestación, esto es, hasta el 85% en relación con el tiempo de servicio.

Así las cosas, mediante Resolución 14427 del 9 de abril de 2008, atendiendo a las manifestaciones de la parte actora, y al considerarse que las reglas señaladas en la Ley 100 de 1993 son más favorables para la pensionada, se modificó la Resolución del reconocimiento para otorgar la pensión con un 80% del IBL.

Adicionalmente, en Resolución 20796 del 4 de junio de 2009 se reliquidó la prestación reconocida en aras de tomar como IBL lo devengado por la accionante entre 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 2008, toda vez que el retiro del servicio se dio a partir del 1 de julio de 2008.

En consecuencia, no le asiste razón a la demandante en lo que aquí reclama pues desde sus primeras reclamaciones se evidencia que busca desmembrar las normas legales para tomar partes de un ordenamiento (tasa de reemplazo) y partes de otro (factores salariales), situación que no procede porque atenta contra el principio de inescindibilidad de la norma, pues de acuerdo a la sana hermenéutica jurídica al resultar más beneficioso un régimen pensional este debe aplicarse de manera íntegra, para el caso, la ley 100 de 1993. No puede pretender la demandante modular el marco normativo que regula el sistema pensional para que de manera conveniente se le apliquen unas normas el régimen de transición y otras del régimen

¹ Sentencias de junio de 2000 (exp. 13336), marzo de 2003 (exp. 19663), septiembre de 2008 (exp. 33578), febrero de 2009 (exp. 31711). Corte Suprema de Justicia. Bogotá.



preconstitucional, pues de así aceptarse se generaría un impacto negativo a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Adicionalmente, sí se aplicara lo señalado en el régimen de transición, la jurisprudencia de las altas cortes ha dejado sentado que este se mantiene únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios y el monto, entendido este último como la tasa de reemplazo.

- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derecho.

- **PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

- **PAGO**

Solicito muy respetuosamente, sin que por el solo hecho de interponer la presente excepción se acepten los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, en caso de existir una sentencia condenatoria se declare que mi mandante ha realizado el pago de las mesadas pensionales con la inclusión de los factores salariales que fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento de la pensión.

- **BUENA FE**

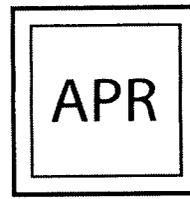
Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

- **INNOMINADA O GENÉRICA**

Solicito al señor juez que, de encontrar algún hecho o circunstancia que exonere de las pretensiones reclamadas a la demandada, declararlo expresamente en la respectiva sentencia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política
2. Decreto 1158 de 1994
3. Ley 33 de 1985
4. Ley 100 de 1993
5. Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017.
6. Acto Legislativo 01 de 2005
7. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.



V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar las Resoluciones proferidas en su momento por la entidad que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensión de la parte demandante, por las cuales se le resuelve el derecho pensional a la parte demandante.

VI. ANEXOS

1. Un CD con los antecedentes administrativos del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: **1m2g3n3sugpp**.
2. Poder debidamente conferido.

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 7 No. 16 – 56 Piso 8 Oficina 801 Ed. Calle Real de Bogotá. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: MIGD
Revisó: JQL